

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el día 01 de abril de 2024 se recibió el anterior memorial en donde el apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de marzo del año que avanza.

Pasa a despacho de la señora jueza hoy 22 de abril, para proveer lo pertinente.

ADRIANA CANDELA MORENO
Secretaria (E).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto : Auto decide recurso de reposición - no
repone
Clase De Proceso : PROCESOS VERBALES (DE MENOR
CUANTIA)
Demandante : JHON JAIRO AGUIRRE SERNA
Demandado : LUZ MARINA RENDON URIBE
Radicado : 630014003007-2023-00654-00

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de marzo del cursante año, mediante el cual se admitió la reforma a la demanda realizada por el apoderado de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta su inconformidad el recurrente en que el apoderado de la parte demandante presento su escrito de reforma de manera extemporánea al considerar que el termino oportuno para presentar dicha reforma era el 12 de marzo y no el 13, toda vez que, considera el apoderado de la parte demandada, ese día se fijó fecha para audiencia inicial.».

PRONUNCIAMIENTO DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

Hace su sustentación con base al artículo 289 del código general del proceso, el cual establece que ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado. Por lo cual continua su argumentación aduciendo que el auto que fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial a pesar de tener fecha del 13 de marzo no producía ningún efecto, ya que no se encontraba dicho auto debidamente notificado

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Examinado el expediente, puede evidenciarse que, en efecto, el apoderado de la parte demandada, allegó recurso de reposición oportunamente contra el auto fechado el 19 de marzo por las razones mencionadas arriba de este escrito.

Sin embargo, es pertinente destacar, que, en el contexto del proceso judicial en cuestión, es imperativo señalar que si bien el apoderado de la parte demandante presento la reforma a la demanda con fecha coincidente al auto que fija la audiencia inicial, este acto se encuentra dentro del término oportuno establecido por la ley. Esta alegación se fundamenta en el hecho de que el auto que fija la fecha de la audiencia inicial no había sido debidamente notificado por este despacho. En consonancia con lo establecido en el Código General del Proceso, específicamente en los artículos 289 y 93, que regulan los plazos,

términos procesales y notificación, se evidencia que la reforma a la demanda presentada está en concordancia con los tiempos establecidos legalmente, toda vez que el auto que fija fecha de audiencia inicial se publicaría por estados el día 14 de marzo de 2024, día en el que quedaría surtida la notificación de la providencia.

Con relación a la solicitud de apelación de esta decisión, esta será igualmente negada en el entendido que a la luz del artículo 321 numeral 1 del código general del proceso solo son apelables los autos que se profieren en primera instancia que rechacen la demanda, su reforma o la contestación; no los que la admitan.

Bajo ese entendido, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandada, por lo que no se repondrá el auto de fecha 19 de marzo de 2024.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: No REPONER el auto de fecha 19 de marzo de 2024 por las razones anteriormente expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación a la parte demandada por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

DDG

La providencia anterior se notificó por fijación en el estado número 068 de fecha 23 de abril de 2024

ADRIANA CANDELA MORENO
Secretaria

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7211935c7ca3932cd324522abb62cd265d9d3c79f824878c03a0b0156869b3**

Documento generado en 18/04/2024 12:22:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>